

RECLAMACION DIPLOMATICA POR DENEGACION DE JUSTICIA

Escribe: MIGUEL AGUILERA

La ignorancia del pueblo y el hábito de resolver los problemas personales con fórmulas de violencia, nos ponían en otros tiempos en serias dificultades con gobiernos de naciones amigas. No pasaba un año sin que se repitiera el reclamo enojoso por denegación de justicia, por injurias contra súbditos merecedores de miramientos, por escandalosa violación de compromisos comerciales, por uso indebido de marcas y patentes industriales, y por diversidad de motivos. No valían la pena algunos de éstos; pero la renuencia de nuestro gobierno a tomar medidas severas, era ocasión de protestas diplomáticas, cuando no de amenazas francas o veladas de recurrir a la fuerza para conseguir una reparación.

El caso que voy a referir tuvo su significación y suscitó malestar por los caracteres de él.

Administraba las valiosas minas de plata de Santa Ana (hoy municipio de Falan), en el Estado Soberano del Tolima, el ingeniero inglés Mr. Robert J. Treffry. No se sabe si por dificultades pecuniarias o por capricho del administrador, no se pagó a un numeroso grupo de mineros la semana correspondiente a la Navidad de 1869, privando a las familias de éstos de lo necesario para celebrar la pascua y saludar el año de 1870. Lo cierto es que el día 3 de enero se citaron los trabajadores frente a la casa de la administración donde se alojaba el señor Treffry, con el fin de obligarle, a las buenas o a las malas, a pagar los salarios pendientes. Con ira impresionante le amenazaban con quitarle la vida y arrasarlo cuanto pudieran por la negativa que los amotinados calificaban de criminal, tanto de la compañía, como del administrador. Aquellas gentes se habían armado de cuchillos, machetes, escopetas y palos. En verdad parecían resueltos a ejecutar las atrocidades con que amagaban a gritos desesperados. Ya fuese por imposibilidad del administrador para satisfacer la deuda reclamada, o porque creyera que en estricta justicia nada se le adeudaba, o bien por una mal aconsejada reacción del orgullo inglés lastimado, lo evidente fue que la muchedumbre furiosa se lanzó a las vías de hecho, rompiendo un cercado de madera que separaba el área de la casa, de los patios exteriores de ella. Enterado el puntilloso extranajero de la que violencia amenazaba más de lo calculado, se asiló en la habitación del respetable caballero don Domingo Esguerra, quien practicaba una visita en las dependencias de la compañía, por encargo de los empresarios y contratistas de las famosas minas de plata de propiedad del Estado.

Como tampoco fuese suficiente la protección que el señor Treffry buscaba dentro de la habitación del señor Esguerra, y las autoridades del lugar se manifestasen impotentes para dominar el peligroso tumulto, se presentó en el escenario el súbdito británico Mr. Wellton, con la intención de salvar la vida de su compatriota, ofreciéndose a pagar a los amotinados el salario que se les debía. Después de ocho horas de asedio, es decir a las tres de la tarde, la asonada cesó; aunque no el sentimiento de odio contra el administrador.

Transado el conflicto en esta forma, el personal extranjero de la explotación argentífera, estimó conveniente abrir una activa investigación contra los promotores de la violencia, y contra los que se mostraron más agresivos durante la azarosa experiencia del 3 de enero. Para el efecto se obtuvo el concurso profesional de los abogados de la compañía, y se contó con la tácita aprobación del representante diplomático de la Gran Bretaña. Tras las reposadas deliberaciones cumplidas previamente, se mantuvo firme y resuelta la consideración de que si no conseguían escarmiento para esta primera acometida, la segunda que se suscitara por causa menos apremiante que la de los salarios retenidos, no solo sería más grave sino más bochornosa para el crédito de la compañía, cuyo contrato con el gobierno de la Unión tocaba a su fin. Ante esta perspectiva, y ante la renuencia de las autoridades de policía de Santa Ana, no restaba otro camino que someter el caso al marco de la ley penal. Tan claras y bien comprobadas serían las características del delito denunciado, que al cabo de pocos meses el juez del circuito de Honda dictó auto de proceder contra los que figuraban como más comprometidos en la coacción. En aquella providencia se señalaron con puntualidad los hechos configurativos de la asonada como delito, y se daban los nombres de los directamente responsables. Era difícil en lo que restaba del trámite procesal demostrar lo contrario, o debilitar lo que se afirmaba en la denuncia y se relacionaba en el auto de encausamiento.

Sin embargo, por causas de orden político local, los jueces no volvieron a preocuparse de los irritantes sucesos. Cuando la justicia se ve interferida por los afanes de los partidos, aquella pierde su categoría de ministerio sagrado, para convertirse en vergonzoso celestinaje. Ante la sospechosa incuria de los jueces, los abogados que atendían la acusación amenazaron con pedir protección a la Legación de Inglaterra, por denegación de justicia.

Quizá bajo pretexto de la conminación, echó el juez de la causa, distinto del que entendió haber lugar a seguimiento procesal, por la senda fácil de la absolución de los sindicatos, fundándose en el torpe argumento de que los alaridos, amenazas, insultos y voces de provocación no eran sino forma más o menos emotiva del ejercicio de la sacrosanta libertad absoluta de palabra, consagrada por el artículo 15 de la constitución de Rionegro.

Llegada al Tribunal Superior de Ibagué la sentencia absolutoria, en grado de apelación, nadie dudó de que semejante herejía jurídica sería revocada, ya que minaba la tranquilidad pública y destruía los cimientos de la seguridad personal. Empero, ocurrió lo contrario; pues tal corporación no solo aceptó los considerandos del fallo inferior, sino que los reforzó con sandeces de visible intención política.

Extrañado el ministro de Inglaterra, el respetable y prudente caballero Mr. Robert Bunch, no pudo mantenerse insensible ante lo que la simple decencia reclamaba a gritos. Así, pues, solicitó por los trámites diplomáticos ordinarios, la intervención del gobierno de la Unión, a cargo entonces del doctor Santiago Pérez, como Presidente, y del doctor Jacobo Sánchez, como secretario de lo interior y relaciones exteriores.

Los términos de la nota protocolaria en idioma inglés no podían ser más serenos y comedidos, no obstante la frase final de uno de sus párrafos centrales: “El asunto parece demasiado claro —decía Mr. Bunch— para que sea necesario tratarlo de una manera excepcional”. He aquí uno de los razonables apartes del comunicado británico: “No se puede, ni por un momento, suponer que la doctrina expuesta por los jueces del Tolima sea ley de la República. Que toda clase de intimidación y violencia, casi hasta llegar al punto de golpes, heridas y asesinato, puedan emplearse impunemente contra un individuo pacífico, ya sea natural o extranjero; que obligarlo a huir de su propia casa para refugiarse en otra parte; que tenerlo cinco horas preso, amenazándolo con muerte instantánea en caso de que no pagase una deuda de que no era responsable, sean derechos expresamente garantizados a los ciudadanos de Colombia por la Constitución de la República, y cuyo ejercicio, por consiguiente, no deba ser castigado por la ley, le es enteramente imposible al infrascrito creerlo”.

Tanto el Presidente Pérez, como su secretario Sánchez y los altos funcionarios que se enteraron detalladamente de las escandalosas sentencias de primera y de segunda instancia, y conocieron circunstanciadamente la justicia de la acusación, más la demora de cuatro años para decidir caso tan sencillo, se dieron prisa por satisfacer los deseos del diplomático inglés. Sin dilación se ofició al Procurador de la Unión, doctor Ramón Gómez, para que tratara el punto con quien correspondiera dentro de la estructura federal de la nación. El trámite comenzó a surtirse por conducto del Procurador del Estado Soberano del Tolima, doctor Juan Nepomuceno Lozano.

En el “Diario Oficial” de 13 de octubre de 1874, se puede leer el amplio y severo oficio del doctor Gómez. Demuéstrase en él la sinrazón de los dos fallos y el grave riesgo que se seguiría para la moral pública si se dejara prosperar semejante teoría. El doctor Gómez, apodado “el sapo”, y organizador del sistema político conocido en la historia con el nombre de “Sapismo”, era jurista de notables capacidades y caudillo de mucho vuelo. Había sido uno de los impetuosos convencionalistas de Rionegro en 1863. En la cátedra expresaba siempre su voluntad de que la Carta expedida allí nunca fuera modificada ni en el mínimo de sus aspectos.

Para demostrar la torpeza del fallo de primera instancia, denunció en su oficio para el Procurador del Estado del Tolima, que en el fondo no había sino el deseo de poner de bulto los defectos del canon constitucional de la libre expresión del pensamiento “de palabra o por escrito, sin limitación alguna”. En uno de sus apartes decía al doctor Gómez: “Esta sentencia, que fue confirmada por el tribunal de ese Estado, se funda en doctrinas evidentemente erróneas... y la aplicación que de ellas se ha hecho al presente caso, parece que tiene por exclusivo objeto desacreditar la garantía constitucional de la libertad de palabra”.

Para calcular los probables fundamentos de la sospecha del Procurador General de la Unión es procedente copiar uno de los considerandos del fallo criticado. Decía el juez, no se sabe si con sinceridad o con falacia: "Funesto es a la verdad que las garantías constitucionales autoricen a los malos para insultar, calumniar, vejear y amenazar a los buenos; lo cual tiende a desquiciar la sociedad; pero mientras esas garantías existan es forzoso a los ciudadanos obedecerlas, y a los magistrados hacerlas respetar".

Sostenían también los dos fallos que el código penal del Estado Soberano del Tolima, aunque definía el delito de asonada, ni se hallaba castigado allí, ni aparecía comprobado dentro del proceso iniciado sobre denuncia del señor Treffry. De los papales que se agregaron a la nota diplomática del ministro inglés aparecía demostrado lo contrario: que sí había pena en el código tolimense, y que los hechos denunciados cuadraban dentro de la definición de asonada que se contenía en el artículo 204.

En la memoria del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de 1875 se consagró capítulo especial a la relación del penoso incidente, y se formularon votos por la pronta y feliz rectificación del monstruoso error judicial, que nos exhibía ante extranjeros cultos como pueblo desorganizado.

A causa de la dura contienda civil que se desató en aquel tiempo no se supo el desenlace de este conflicto de potestades. Lo que si consta por la memoria del doctor Jacobo Sánchez, es que el Procurador del Estado del Tolima se empeñó en hacer el papel de la mota de algodón entre dos vidrios, concediéndole la razón al gobierno central en el modo de interpretar la garantía constitucional de la libertad de palabra, y dando la seguridad de que los empleados judiciales del Tolima que participaron en los aberrantes fallos no habían tenido en mira desacreditar esa garantía.

El Procurador General de la Unión tuvo el cuidado en su detallado mensaje, de hacer presente si acaso se invocaba la razón legal de hallarse ejecutoriadas las sentencias absolutorias, que cualesquiera indemnizaciones que el gobierno central tuviera que pagar por daños morales ocasionados al súbdito inglés y por los perjuicios materiales causados en los bienes de la compañía contratista, el tesoro del Estado del Tolima se vería obligado a reembolsar.

Si algo distinto de la buena voluntad que debe presidir las relaciones entre los países amigos, influyó para que el incidente no fuera tratado "de una manera excepcional", como lo insinuaba con suavidad el señor Bunch, fue la simpatía a que se había hecho acreedor el diplomático inglés en el seno de la sociedad bogotana.